

**TRIVIÑO, JOEL ESTEBAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° RO-00438-L-2022)**

General Roca, 22 de abril de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "TRIVIÑO, JOEL ESTEBAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° RO-00438-L-2022)" venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte actora contra la Sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal el día 26 de noviembre de 2025.

**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:**

I. El recurso deducido por la accionante fue presentado el día 11-12-2025 (movimienot E0011) y se centra en el rechazo en el Interlocutorio atacado de la petición de actualización del crédito debido al actor por aplicación del art. 276 de la L.C.T., texto según DNU 70/23 conforme índice de precios al consumidor -IPC en adelante-.

Indica que la sentencia impugnada se funda en la Doctrina Legal sentada por el STJ en la serie de fallos relativos a la tasa de interés "Loza Longo", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin", como asimismo en autos "Llanqueleo" y "Cuello" en los que se descarta la aplicación del art 276 LCT, respaldados estos últimos con el fallo "Lacuadra" de la CSJN.

Señala en primer lugar que la resolución cuestionada reviste carácter de definitiva. Ello dado que la Sentencia del 07/05/2024, sujetó el monto de la indemnización a la liquidación a realizarse por la empleadora, de modo que al momento de su dictado no estaba establecido el importe de condena, razón por la que no podía advertir el perjuicio para el trabajador.

Por ello señala que si la sentencia interlocutoria impugnada queda firme, se produce el perjuicio concreto al trabajador, impidiendo toda revisión posterior.

Debe considerarse a la sentencia equiparable a definitiva, puesto que de lo contrario se afectaría el derecho de defensa al no haber podido plantear la cuestión antes por resultar prematura, ni ahora por ser extemporánea.

El perjuicio que causa la sentencia impugnada es de tal envergadura, que de confirmarse desnaturalizaría por completo el crédito del trabajador, por cuanto

representa el 10% de lo que le correspondería por aplicación de la pauta de actualización que propugna, por lo que afirma se produce una solución que es justa y no se ajusta a criterios de igualdad y razonabilidad.

Centra los agravios en la errónea aplicación de la doctrina legal, hace hincapié en la desproporción que existe entre la liquidación aprobada por el tribunal sin pauta de actualización y la que es practicada por la parte actora aplicando el índice de IPC sentado en art. 276 de la L.C.T.

Prosigue fundando en la ausencia de analogía entre el sub lite y los precedentes citados en el fallo.

Afirma que la Sentencia atacada aplica erróneamente la doctrina legal del S.T.J.; que éste aplica a su vez equivocadamente el precedente "Lacuadra" de la C.S.J.N., y que tal precedente incurre en una aplicación errada del derecho vigente.

Explica que los supuestos fácticos que tratan los precedentes citados, "Llanqueleo", "Cuello", "Lacuadra", son diferentes del que nos ocupa. Que en este caso se trata de reclamo de haberes debido al trabajador.

Que en el precedente de la Corte, "Lacuadra" no se expidió sobre el art 276 LCT modificado por el decreto 70/25, y los fallos "CUELLO" y "LLANQUELEO " si se expiden sobre el mismo.

La primera diferencia es entonces que el STJ basa la resolución apoyándose en un fallo de la Corte, que no trata el aspecto central de estos autos que es la aplicación del art. 276 de la LCT.

Dice que no resulta suficiente tomar solo el nominalismo sostenido en base al art. 768 inc. 3 del CCyC y la Ley 23928, cuando en autos se discute un marco normativo distinto, no contemplado por la Corte, en el que entra en escena una ley de orden público, de mayor jerarquía y especialidad, con la incidencia que ello tiene en el caso, ya que como se verá el resultado es diametralmente opuesto.

Refiere como segunda diferencia, que el STJ no analiza si el trabajador está recibiendo una indemnización que compense el valor real actual de su crédito. No hace mérito del perjuicio que sufre el acreedor ni si ello efectivamente perjudica al deudor. Se omite de plano toda consideración de ablación patrimonial al trabajador, llevando inexorablemente a imponer la doctrina legal en forma abstracta y sin consideración de los hechos del caso.

Dice que la Corte ha fijado el criterio nominalista, circunscripto a un caso con esa base fáctica y luego de haber analizado la misma. No renuncia a aplicar otro criterio,

cuando el abuso es de la empleadora y causa un perjuicio al trabajador. Lo contrario es darle al antecedente un sentido que no tiene, porque la Corte buscó la Justicia, que no se lograría aplicando el mismo criterio a este caso.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de que el mismo criterio que la Corte usó para conjurar un abuso contra la empleadora, se lo aplicaría para convalidar otro abuso contra el trabajador, con la gravedad que ello solo perjudicaría a una categoría de personas o sector social: en las relaciones laborales el acreedor del crédito como regla, es el trabajador. Además de ilógico, ello sería invertir el principio protectorio del art 14 bis de la CN lo que jamás puede interpretarse fue la intención de la Corte.

En el punto 3.5.4.1 del recurso, que titula, **APLICACIÓN Y ALCANCE DEL ART 276 LCT: LA NORMA EXCEPCIONA EL REGIMEN NOMINALISTA**: explica que el texto del art. 276 de la ley 20744 fue modificado por el DNU 70/23 del 20/12/2023, con lo cual resulta una norma de orden público que hace expresa excepción a la ley 23928, resultando además posterior en el tiempo y específica en la materia, lo que no deja dudas de la jerarquía.

Afirma que la ley 20744, tiene igual jerarquía que la 23928 y el Código Civil y Comercial. Agrega que mucho se ha dicho acerca de nominalismo y el valorismo, y la protección del valor de la moneda, pero la realidad dice que la inflación existió y existe, y frente a la regla general, tanto la del art. 768 del CCyC como del art 10 de la ley 23928, hay normas particulares que vienen a garantizar el valor real de las obligaciones.

Transcribe art. 1199 CCC que autoriza la aplicación de índice de actualización de valor de alquileres y concluye que no ve razón alguna por la cual, los alquileres pueden ser actualizados en base a índices sobre una norma especial, y no podrían serlo los créditos laborales, también sobre la base de otra norma especial (art 276 LCT), máxime cuando en este último caso rige el principio protectorio (art 14 bis CN y 11 ley 20744).

El art. 276 de la LCT es una ley especial de orden público que tiene prelación sobre art. 768 del CCyCN. A su vez, el inc. 3 de este último artículo establece que se aplica "en subsidio" de los dos incisos anteriores, con lo cual no caben dudas que es un error, darle preeminencia sobre el art 276 de la ley 20744 que es de carácter especial y de orden público.

Por otro lado, existe una insuficiencia jurídica fundamental en la aplicación excluyente de una tasa de interés en el marco de una economía caracterizada por la normalización de la inflación. Mediante un artilugio hermenéutico se aplica una tasa de interés que cumple sólo la función de recomponer el valor del crédito, bajo la figura del

interés retributivo o compensatorio, pero se olvida por completo la función del interés como sanción a la mora.

Dice que los fallos "Llanqueleo", "Cuello" y "Lacuadra" pretenden sostener el nominalismo con fundamento en el art. 768 del CCyC., y a través de fallos como "Loza Longo", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin" se estableció la tasa de interés para recomponer el crédito.

Sin embargo, el art 767 del CCyC establece el interés compensatorio y el 768 el moratorio. El interés compensatorio es aquél que retribuye la indisponibilidad del dinero y el moratorio el que sanciona el incumplimiento del deudor.

Sin embargo, se observa que en el mejor de los casos, el crédito apenas mantiene con suerte el mismo poder adquisitivo, lo que en la práctica se demuestra que no cumple una función ni la otra. Solamente es una forma de actualizar capital.

En los presentes, el crédito liquidado conforme art. 276 de la LCT arroja la suma de \$42,675,361.52 al día 27/06/2025, lo que dividido en los 23 sueldos adeudados arroja la suma de \$1.855.450,50, cuando el haber mensual del trabajador era de \$1,711,005.39 (jun/25). Es decir, se logra apenas la reposición del capital a valor actual, sin sanción moratoria alguna para la empleadora. Aún en este caso, la deudora se ve beneficiada con su propia contumacia.

Se aprecia con toda claridad que el art 276 LCT actualiza el capital y permite una tasa pura anual del 3%, que sería resarcitoria. En autos, la actualización por IPC es de \$36.552.858,55 y la tasa pura de \$6.072.502,97, con lo cual se llega al monto de los 25 sueldos con actualización de intereses. Prácticamente no se resarce la mora.

Ahora bien, en el presente caso, ¿cuál sería la justificación razonable y lógica para aceptar que el crédito siquiera alcance el 10 % del poder adquisitivo actual?

Refiere que hay que tener presente la finalidad de la ley, con referencia al art. 2 del CCC y que el caso debe ser analizado a la luz del principio protectorio (art 14 bis. CN).

El principio es mantener la incolumidad del crédito laboral, para lo cual el art 276 LCT habilita la actualización y/o la repotenciación y/o el devengamiento de intereses, estableciendo como tope o límite la suma que resulte de aplicar al capital histórico, la actualización por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. Esto último, es en verdad el único límite del Juez a la hora de garantizar el poder adquisitivo del crédito laboral.

La irrazonabilidad de la aplicación de la tasa de interés fijada por los fallos de

este STJ, ha quedado demostrada por el resultado absolutamente desproporcionado al que se llega, alcanzando una suma que se ve depreciada en un 90%, producto de la inflación en el período transcurrido entre la mora y la actualidad.

Por lo tanto, se debe aplicar la actualización establecida expresamente por la ley, y de la cual los Jueces no pueden apartarse bajo riesgo de violar la misma.

El carácter de orden público del art. 276 de la ley 20744, impone su aplicación en cualquier momento del proceso, previo a la percepción del crédito laboral.

Las normas indisponibles que surgen de leyes especiales, se aplican con prelación a cualquier otra ley o convención de las partes, incluso a las normas de orden público del CCyCN (art. 963 del CCyCN).

Luego titula LA TRAMPA DEL NOMINALISMO: Es evidente que no se puede aplicar la tabla raza de "Loza Longo", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin" a todos los casos, como tampoco "LLancaleo", "Cuello" también de este STJ, o "Lacuadra" de la CSJN, incluso a todas las materias, sin considerar cada caso concreto. La opción nominalista que se eligió utilizar a través de esos fallos, requiere dos elementos esenciales que son ignorados por este STJ: 1. Una actualización periódica que siga el curso de la economía nacional, lo cual es incompatible con el criterio restrictivo del Tribunal; 2. la actualización del crédito laboral es una consecuencia no agotada que solo se extingue con el pago del crédito (arts 731, 875, 880 y 886 del CCyC), y por lo tanto para su actualización o recomposición se aplica la ley vigente al momento su cancelación, para todo el tramo de la mora declarada en la sentencia.

Que de acuerdo a los argumentos que expone, considera la necesidad de modificación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia hacia una interpretación ajustada a derecho y coherente con todo el plexo constitucional y legal vigente, con aplicación de lo dispuesto en art(s). 731, 875 y cctes.

Refiere que en autos "LEVIAN" este STJ ha dicho: "En efecto, de acuerdo con los informes del Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre agosto de 2016 y enero de 2025, la inflación acumulada superó el 8000%, escenario que no solo perjudica al asegurado, sino que, ante casos de insolvencia o insuficiencia patrimonial, torna ilusorio el derecho del damnificado a obtener la reparación del perjuicio sufrido", dando especial énfasis a dichas comparaciones para concluir "Se advierte así con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de tránsito.- Frente a este panorama, sostener la validez de una

cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia", y finalmente resolvió: ..."Establecer que el límite de la cobertura del seguro aplicable al caso será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena".

Este fallo demuestra que no siempre es necesario seguir la Doctrina de la Corte, en la medida que se trate de conjurar una injusticia.

Por otro lado, amén que se trata de otra materia, la filosofía que inspira el fallo en última instancia viene a conjurar los efectos inflacionarios, con lo cual dentro de la coherencia interna del Máximo Tribunal provincial, no debería tenerse un trato distinto del trabajador respecto al consumidor.

Haciendo un paralelismo con esta causa, lo que allí implicó liquidar el siniestro de acuerdo al límite de cobertura vigente a la fecha de pago, aquí lo es con respecto al salario vigente a la fecha de pago.

En definitiva, se pide un abordaje muy similar al adoptado en LEVIAN donde este STJ dijo, entre otros puntos: "3.1.- Al abordar el examen del primer agravio se advierte que la interpretación y el alcance de la doctrina legal cuestionada por los recurrentes deben definirse, en el caso sometido a decisión, considerando los datos de la realidad económica como elementos indispensables para garantizar una resolución justa y con adecuada fundamentación legal (art. 200 Constitución Provincial)". Se fundamenta el fallo en el respecto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora.

En el presente proceso se confrontan dos liquidaciones divergentes. La practicada por la actora asciende a \$ 41.484.176,41, mientras que la efectuada por la aseguradora citada en garantía alcanza a \$ 20.598.853,34, basándose en el límite de cobertura vigente al momento del accidente (07-08-16), de \$ 4.000.000.

Claramente, si uno lee detenidamente el fallo "Flores" de la CSJN y "Levian" del STJ, no hay diferencias sustanciales, pero cuando resulta intolerable el desequilibrio que genera la inflación, es obvio que debe recurrirse a una herramienta de corrección.

Esa herramienta de corrección es a través de la integración normativa como la de "Levian", o también con una base normativa aplicando el art. 276 de la LCT.

La seguridad jurídica debe ser para todos los ciudadanos, no solo para los asegurados o los consumidores, y sobre todo, debe serlo para un trabajador.

Por ello, entiendo que el estándar para calificar la similitud sustancial o las desigualdades cruciales entre precedentes y caso, debe al menos garantizar el mismo piso para asegurar la igualdad ante la ley.

Frente a la categoría de "consumidor", el "trabajador" debería al menos tener el mismo trato de parte del STJ. Obsérvese que en "Levian", el origen de los daños no es un aspecto relevante de distinción o asimilación para el STJ, ya que no puntualiza sobre ello en los considerandos, sino en la categoría de "consumidor".

Por lo expuesto, existe una errónea aplicación de la Doctrina Legal tanto por parte de la Cámara del Trabajo y de este STJ, que en el afán de sostener la obligatoriedad del precedente, se pasa por alto analizar la justicia intrínseca del caso, se aplica de manera tan amplia que se abdica al texto expreso de la ley, y se decide subjetivamente cuando aplicar o no, un precedente vertical u horizontal ("Flores" CS o "Fleitas" STJ).

En acápite 4 desarrolla planteo de declaración de inconstitucionalidad de oficio, tal se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos, por violarse el art 14 bis. y 17 CN y 29 CP según precedentes "Vizzoti" de la CSJN y "Córdoba" del STJ.

Formula reserva de caso federal, solicita se declare admisible el recurso extraordinario interpuesto y se remita actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia.

**II.** Corrido traslado del recurso extraordinario, la parte demandada representada por la Dra. Daiana Reynoso, apoderada de la Fiscalía de Estado, contestó el mismo.

Señala que el recurso de manera liminar resulta inadmisibile formalmente por dirigirse contra una providencia que aprobó una planilla de liquidación y que por ello no constituye por regla sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, salvo absurdidad que no se verifica en el sub examine.

En segundo término solicita el rechazo de los agravios y expone fundamentos de ello, manifestando que el recurrente no lleva a cabo una crítica razonada de los agravios, que el planteo no resulta autosuficiente ni completo.

Expone que la pretensión de la actora de pretender se aplique IPC y art. 276 L.C.T. (según DNU 70/23) colisiona con el principio de cosa juzgada, que la sentencia estableció con claridad la aplicación de la tasa activa (doctrina Fleitas) y ésta sentencia no fue recurrida en el punto por la actora, adquiriendo firmeza el 27-5-2024. De esta manera el modo de calcular los intereses pasó a intergrar el patrimonio de las partes

como un derecho adquirido.

Dice que pretener que en la etapa de ejecución se varíe la tasa de interés o se introduzcan mecanismos de actualización monetaria (indexación) implica una reforma retroactiva de la sentencia de fondo, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico (art. 17 C.N.).

Alega que admitir el planteo implicaría un enriquecimiento sin causa para el actor y una indexación distorsiva que el sistema legal busca erradicar.

Agrega que la parte actora pretende la aplicación del art. 276 de la L.C.T. cuando dicha norma esta dirigida al ámbito del derecho privado del trabajo y no al empleo público

Que el STJ en fallos recientes, como "Llanqueleo" ha ratificado la aplicación de la doctrina sentada en "Machin", señalando que es el método adecuado y suficiente para mantener el valor del crédito, descartando otros coeficientes de actualización.

Que el a quo ha aplicado el marco legal vigente y la doctrina legal sentada por el S.T.J.

Solicita se rechace el recurso de manera íntegra, con costas al actor.

**IV. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL:** Pasando a analizar el cumplimiento de tales recaudos previstos en el art. 61 de la Ley 5631, tenemos como primer obstáculo que la resolución recurrida, sentencia interlocutoria de fecha 21-10-2025 no es una sentencia definitiva.

Dicha sentencia interlocutoria tuvo por objeto resolver la incidencia planteada la liquidación practicada por las partes y constituye una sentencia interlocutoria (conf. art. 143 y cctes. C.P.C.C.).

En la Sentencia que puso fin al proceso de fecha 7-5-2024 se sentaron las bases conforme a las cuáles debía practicarse la planilla de liquidación y fue dicho pronunciamiento el que puso fin al proceso.

Como surge de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia la sentencia interlocutoria que resuelve respecto de la planilla de liquidación no es susceptible de recurso extraordinario, salvo supuesto de arbitrariedad, que aquí no se verifica. En Sentencia N° 25/2022 de fecha 10/03/2022 dictada en Expediente BA-00484-L-0000 - PACHECO, JAVIER AUDELIO C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ ORDINARIO (L) se dijo: "...Es preciso recordar, en primer término, que las resoluciones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del

recurso extraordinario, salvo que se demuestre que lo decidido importe un apartamiento palmario de lo decidido en la instancia de grado, extremo que aquí no ha quedado en evidencia (STJRNS1: Se. 87/18 "Behm"; Se. 04/20 "Poles"; Se. 68/21 "Municipalidad de El Bolsón"; Se. 69/21 "S.S.D."). En idéntico sentido CSJN Fallos: 229:224; 308:1372; 307:261; 307:112, entre otros. ....Por otra parte, la ausencia de definitividad tampoco se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Morello "El Recurso Extraordinario"; Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1999, pag. 331; CSJN Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros), se impone inexorablemente el rechazo del recurso." Por otra parte también se dijo: "La cuestión referida a los intereses no constituye materia propia de la instancia extraordinaria de la inaplicabilidad de ley, salvo demostración de absurdo evidente (cf. STJRNS1 Se. 18/91 "RAMOS"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia) MONDACA LEAL, RAUL AURELIO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) C-4CI-17668-L2017.

Tampoco se verifica cumplimentado el recaudo formal dispuesto por la Acordada 09/2023 S.T.J., que en su artículo 1 apartado 11 prevé la exigencia al impugnante de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. En el caso, el Tribunal denegó la petición formulada por la actora de aplicar el Art. 276 de la L.C.T al caso de marras por entender que dicha norma no es aplicable a la relación de empleo público, conforme lo señalaba expresamente el art. 2 inc. a de la Ley 20744- conforme texto legal vigente al momento del dictado de la sentencia-

En referencia a tal argumento no dice nada la recurrente, quedando por tal motivo incumplido tal recaudo.

Los demás recaudos se encuentran cumplidos.

Atento lo señalado corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso deducido.

**II. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL:** No obstante la inadmisibilidad formal aludida, también resulta el recurso sustancialmente inadmisibile.

En primer lugar por cuanto no se cuestionó el principal argumento por el que se denegó al caso la aplicación del art. 276 de la L.C.T. como se indicó precedentemente, y es que se trata de un caso de empleo público, regido por su propia normativa y la ley de

contrato de trabajo se encuentra expresamente excluida de su aplicación.

En segundo término, por cuanto no se verifica violación ni errónea aplicación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Machin", "Llanqueleo", "Cuello", habiéndose adecuado a tales lineamientos en consonancia con el art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631, como también al precedente "Lacuadra" de la Corte Suprema.

Por otro lado el precedente "Levian" no resulta aplicable al caso, al reglar un supuesto fáctico diferente del que nos ocupa, ya que decide, tal como lo describe el recurrente un caso de contrato de seguro, regido por las leyes de defensa del consumidor y ajeno al ámbito laboral.

Incorpora en esta instancia el actor nuevos argumentos jurídicos y defensas que debieron ser introducidos en la demanda, y no en esta instancia recursiva, dado que con el dictado de la Sentencia es donde se expide el tribunal respecto de las defensas opuestas por las partes, incluida la actualización del crédito, cuya cuantificación si se difiere para la etapa de ejecución de sentencia.

El principio de congruencia consiste justamente en la correlación que debe haber entre la pretensión y la decisión y surge en nuestro proceso a través del artículo 55 apartado 1, 2 y 3 de la ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro N° 5631.

De manera que se impone también la declaración de inadmisibilidad sustancial del planteo recursivo, con costas al recurrente.

El **Dr. Juan Huenumilla** vota en abstención atento existir coincidencia en los votos que anteceden conforme lo dispuesto en art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

En mérito a lo expuesto, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR EL ACTOR SR. JOEL ESTEBAN TRIVIÑO** contra sentencia INTERLOCUTORIA de fecha 21-10-2025, por las razones expuestas en los considerandos.

**II.** Costas a cargo del actor, regulándose los honorarios del Dr. Gaston Lauriente, abogado apdoerdo del actor en la suma de **\$ 233.302** (M.B. \$5.554.814,21 x 12% + 40 % X 25%), conforme lo dispuesto en art(s). 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 40 y ccte(s). Ley 2212) y

los de la Dra. Daiana Reynoso en la suma de **\$ 272186** (M.B. \$5.554.814,21 x 14% + 40 % X 25%), conforme lo dispuesto en art(s). 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 40 y ccte(s). Ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, y calidad y extensión de los mismos.

**III.-** Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla  
Juez subrogante  
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22/04/2026.

Dra. Lucía Meheuech  
Secretaria  
Unidad Procesal Laboral N° 2